SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

el achi EN LA Imp. de Francisco Martinez González Zaporta,

> Casa antigua de Correos, LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

FUERA. EN LA CAPITAL. Por un mes.... 2 50 Pts
Por tres id.... 7 > >
Por seis id.... 12 50 > Por un mes.... 2 » Pts. Por tres id..... 5 50 » Por seis id.... 10 50 »
Por un año.... 20 » » Por un año.... 24 »

Número suelto 0°25 centimos de peseta, Anuncios 0°25 id. id. línea. Anuncios 0.25 id

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguien-

«Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran numero de victimas y que se propaga por contagio «directo» ó «indirecto.»

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faringea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza intima de esta enfermedad tan activa, tan

principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorias, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La «difteria» es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de indole análoga más ó ménos energia en sus manifesta-ciones según las condiciones telúricas y atmósféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, («difteria cutánea,), la mucosa naso faringea («angina diftérica», pseudi-membranosa) y la mucosa laringea («krup, garrotillo» ó «laringitis diftérica»).

La niñez es la edad más à propósito para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funes-

El temperamento linfático, el escrofulizimo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más aproximadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regra general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehiculos aptos para la transmisión, pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométicas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importan-

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos rápida y que tantos estragos hace pierden su acción contagiosa si se encomendados de la asistencia el like giren freducates viritas a Jos

les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico, en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en

El agente centagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente à las medidas generales de profilaxsis general epidemica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que este sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente à la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidenticamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente enlas de heridos, úlceras, etcetera, cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc:, que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.° Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los

aliento de los enfermos y recibir directamente les golpes de tos.

8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome 6 Taleibert.

Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de zinc en la proporción de 50 gramos por litro de

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavador por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejia durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas que este Centro ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de diftéria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente al desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, despues de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone à la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor. a

en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños quo motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortifera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sus estrages, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadis pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbificos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino tambien de ésta á los animales domésticos y viceversa: y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacia años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la diftería y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microcópio Hueter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos y muy movibles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el «Monas crepúsculo» y el «Bacterio termo», lo que hace dudar á Hoffman del papel étiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Ertel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos movibles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogleas. J. C. Ewar y G. A. M. Simcom aseguran que el micrófito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños. que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del «Bacilo del anthrax». Estos esporos, colocados sobre una superficie denudada del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. Satterthrvaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada mana ó de un líquido putrido. Tala- can las causas que pueden influir món expone que el microbrio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucelio bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formad ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de «Zigodesmu fuseus» y «Tiletia diftérica». Reconocidos y cultivados los microbios ó «schizomitos», y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

> Resulta, pues de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbifico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta

> l'ambién lestá por decir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como cren algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfemedad ataca al hombre como á los animales, de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Chisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de

Marco Aurelio Severino observo en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los al rededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contriduyen al desarrollo de esta enfermedad de uua manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares 6 estercoleros, habitaciones frias y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reunan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal impor-tancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que despues de haberse mejorado la ventilación en los hospitales de ninos de Paais y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad,

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio é de las raspaduras de la lengua hu- infeción. y hacer que desaparez-, les en puntos convenientes y con las

en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que tormine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Sundelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamienio empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso. lo que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniendola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilandola después el tiempo conveniente.

Las ropas blacas que haya nsado el enfermo. antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy calieute durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de á00°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

Tambien deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si apesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas rean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando des-pués sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomu-

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especia-

debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavaran con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos dende se reunan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc.. que no reunan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

Tambien se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgá-

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta eufermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema, se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higienicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para mino-rar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer: odosubnis o

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de caracter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondra que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los

establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

- 3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará lá la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.
- 4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contiene la Real orden de 12 de Junio de 1885 (Gaceta del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril (Gaceta del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real erden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

Núm. 1235

En circulares públicadas por este Gobierno en 28 de Febrero y 7 de Junio último se ordenaba á los Alcaldes, Guardia civil é inspectores de orden público el más exacto cumplimiento de lo expuesto á continuación, y no habiendo dado el resultado apetecido, he dispuesto reproducirla, á fin de que velen las referidas Autoridades cuanto sea posible acerca de los artículos siguientes.

Es de suma necesidad recordar entre las disposiciones vigentes, la que prohibe el uso de toda clase de armas, sinla correspondiente licencia; siendo bastantes los que contraviniendo lo mandado, infringen una y otra disposición, he tenido à bien ordenar:

- 1.º La Guardia civil, ejerciendo la más esquisita vigilancia, como hasta aqui lo ha practicado, procederá á la detención y recojida de toda arma que se halle en poder de individuos que carezcan del permiso que al efecto les autorizare.
- 2.º Los Alcaldes por si ó por medio de los de barrio y agentes municipales, recojerán y harán recojer las armas blancas, de fuego, estoques y cualesquiera otro instrumento agresivo, remitiéndolos á este Gobierno con una sencilla esplicación de la persona á quien correspondía, sitio y hora en que se hizo la captura y cuantos datos juzguen convenientes; en la inteligencia que cualquier falta

por ellos cometida, ya por abandono, negligencia y apatía, será doblemente castigada y se considerará como desobediencia á las órdenes de este Gobierno.

3.º Los Inspectores de orden público cumplirán con lo anteriormente ordenado, dentro del límite de sus atribuciones y comunicará al efecto á los agentes, dependientes inmediatos á ellos, el celo y diligencia más

exacta en sus deberes, dandome conocimiento de las faltas que notasen en este importante servicio.

Lo que nuevamente se reproduce en este «Boletin oficial» para su más exacto cumplimiento.

Logroño 28 de Setiembre de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

No habiendo hecho efectivas los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se relacionan las multas por usar armas prohibidas y pescar sin la correspondiente autorización de este Gobierno, impuestas á los individuos de sus respectivas localidades, cuyos nombres tambien se mencionan; he dispuesto apercibir á repetidos Alcaldes con la multa de 17.50 pesetas si en el plazo de 8 dias no lo verifican, pasando al efecto los antecedentes á los Juzgados á que pertenezcan para proceder á la exacción de las mismas.

	NOMBRES	iodad Y	Multa	MOTIVOS
PUEBLOS.	of the course of the course		IMPUEST A	por que han sio
is per medie de	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T		Pesetas.	denunciados
sial para conoci-	design berionico one	ficada	cepia cert	Corera remita
sobsen,	Immaga Tatahan	- ELIHIY	cinco	la marobasil
stiembre de 1886.	Eladio Moreno.	-S(152)	cinco	other choices o
Hacienda Luis	Anselmo Ascacibar.	-BEFFO	cinco	DHOS OF 10 10 1
Murillo rio Leza.	Martin Ocon.		cinco	Por armas.
Mullio Ho Hoza.	Doroteo Pison.	SOLIOIR	cinco	adeles obiose
	Tomás Beltrán.		cinco	rias del mes de
	Rufino Esquibel,	LM S	cinco	1 N OS V 99 109
onciales.	Bernabé Galilea.		cinco	
	Miguel Saenz.		cinco	
Leza. Mel muz	Pedro López.	-pjereta-	cinco	Por pescar.
	Fermin Navajas.		cinco	aguin Fárias.
	Manuel Diez. Pedro Saenz.		cinco	4
	Esteban Nabajas.		cinco	
r de esta villa do-	Hilario Adan Nabajas		cinco	Por armas.
Calahorra.	Santiago Escribano.		cinco	oh Rainsten
	Alejo Marrodan.		cinco	Por pescar.
	Tomás Foncea.		cinco	Por armas.
Hormilla.	Angel Capellán.		cinco	Idem.
Alberite.	Ramon Dominguez.		cinco	Idem.
	José Eloy Soria.		cinco	Idem.
Alfaro, doib association	Roque Saez.		cinco	Idem.
	Baldomero Torrecilla	-EADO	ciuco	Idem.
das en esta Al- [Maximino Oña.		cinco	Idem.
Santurde.	Manuel Aransay.	noise	cinco	Idem.
lection on el «H» -	Eulogio Repes.	eb mo	cinco	Idem.
	Antonino Jorge.		cinco	Idem.
	Juan Martinez.		cinco	Idem.
	Benigno Martinez.	-07 91	cinco	Idem.
Santurdejo	Domingo Vitoria. Felipe Sacristan.		cinco	Idem.
	Lucas Herrerra.		cinco	Idem.
	Ildefonso Uruñuela.		cinco	Idem.
Entrena,	Feliciano Larios.		cinco	Idem.
130112101	Joaquin Diez Garrido.	NE 511	cinco	Idem.
	Isidoro Fernandez.		cinco	Idem.
Rincon de Soto.	Ricardo Martinez.		cinco	Idem.
	Segundo Fernández.		cinco	Idem.
Galilea.	Santiago Moreno.		ciuco	Idem.
Ezcaray.	Tomás Martinez.		cinco	Idem.
1 - Ho of sbook of	Jesús María Felipe.		cinco	Idem.
Autol.	Pedro Jimenez.		cinco	Idem.
Ventosa.	Miguel Garcia.		cinco	Idem.
	Vicente Bezares.		cinco	Idem.
Cuzcurrita.	Luciano Asin.		cinco	Idem.
Casalarreina.	Enrique Garcia. Abel Urabal.		cinco	Idem.
	Eduardo Pasa.		cinco	Idem.
Castañares.	Manuel Martinez.		cinco	Idem.
ardmus al à .bi	Gregorio Tobalina.		cinco	Idem.
	Valentin Ruiz.	ib st	cinco	Idem.
id. al reflecto	Francisco Pinedo.		c.nco	Idem.
Calahorra.	Casimiro Moreno.		cinco	Idem.
to be comed to	A TOTAL TOTAL		A YESPARK SAR	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS

Lo que hago público por medio de este periòdico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que la misma comprende.

Logroño 28 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
José Moreillo

Comisión provincial.

Sesion de 9 de Marzo de 1886.

Continuación.

Remitido á informe el expediente promovido por D, Policarpo Bartolo-mé, vecino de Santo Domingo de la Calzada reclamando de un acuerdo de este Ayuntamíento que se negó á admitír y sustanciar una información testifical que ofreció ante el Alcalde para probar ciertos hechos relacionados con la ejecución de obras para un servicio público, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que hallándose el apelante D. Policarpo Bartolomé ejecutando una obra contratada con el Ayuntamiento para el alumbramiento de agua en un canal, ocurrieron desprendimientos que por lo visto estorbaban los trabajos anteriores, y para hacerlos viables se reconoció de necesidad proceder á la limpieza del mismo extrayendo los materiales desprendidos, cuya operación. según asegura el reclamante, la ejecutó de orden del Alcalde:

Resultando que, terminados los trabajos extraordinarios de que se ha hecho mérito, el recurrente reclamó del Ayuntamiento el pago de su importe por la cantidad de 1170 pesetas, á la que recayó acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 18 de Marzo de 1885, previniendo que para el abono de los metros que se habían extraído presentasen los justificantes:

Resultando que, á consecuencia del citado acuerdo, el reclamante, además de exhibir una certificación de un perito facultativo asegnranda que los trabajos llevados á cabo para la extracción de materiales y limpio del cauce por los desprendimientos ocurridos, calculado debieran haber importado unas mil pesetas presentó al Alcalde un escrito proponiendo que ante su competencia se recibiera información testifical con que probar ciertos hechos conducentes al objeto, el cual no le fué admitido por acuerdo del Ayuntam iento de 19 de Noviembre de 1885, del que se alza ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que, sin embargo de lo establecido por el Ayuntamientamiento en su acuerdo de 18 de Marzo, ordenando exijir justificante sobre la cuestión que se ventila, el cual además de hacer presumible la idea de haberse reconocido la legitimidad del crédito, se exige por el buen orden administrativo comprobar convenientemente los gastos verificados en las ind cadas obias extraordinarias y fuera de la contrata que con el señor de Bartolomé tenía estipulada, autoriza acudir como un medio de prueba á la referida información, debiendo reconocerse como legal y admisible: Considerando que, el Alcalde en virtud de las funciones que como tal ejerce y de la jurisdicción que le compete, no puede negarse à recibir y actuar en las diligencias al efecto establecidas, para que cualquiera de sus administrados acuda ante su autoridad en demanda de justificar hechos en la via gubernativa, con tal que estos sean de indole permitida como son los que se desprenden del interrogatorio que acompaña al escrito de petición del interesado; procede declarar nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de 19 de Noviembre citado

en la parte que se refiere à haber negado se recibiese la información que prometia D. Policarpo Bartolomé, y ordenar al Alcalde que inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad dicte la providencia que proceda al mencionado escrito interrogatorio.

Remitido á informe el expediente administrativo de expropiación de fincas rústicas que han de ocuparse para ejecutar las obras del trozo 2.º de la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, en jurisdicción de Mansilla, y observando que se han seguido todos los trámites legales, sin haberse presentado reclamación alguna, se acordó informar procede declarar la necesidad de ocupar los inmuebles ó fincas que se designan en la nómina para la realización de las obras de la mencionada carretera.

En igual sentido se acordó informar el expediente instruido para la expropiación de fincas rústicas en jurisdicción de Villavelayo para la construcción del mismo 2.º trozo de la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Benito dei Val y Cantera, Roque Mendoza é Isidro Ruiz, vecinos de Cihuri, padres de Gregorio, Olegario y Ricardo, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que impuso á cada uno de estos últimos la multa de 15 pesetas por desobediencia al estar realizando una prestación personal para el entretenimiento y conservación de los caminos vecinalest Resultando que hallandose los referidos vecinos de Cihuri, con cuyo nombre y represende que se ha hecho mención, reali-1 zando prestación personal mencionada, el Alcalde ordeno que á los carros que realizaban aquella se aumentara la carga, orden que el Alcalde manifiesta fué desobedecida: Vista la copia de la providencia gubernativa en la que se hace constar que la multa se impuso por desobediencia: Visto el recurso fundado en que en el caso de existir desobediencia, el Alcalde es incompetente para imponer corección alguna, correspondiendo al Juez municipal por lo dispuesto en el número 1.º art. 271 de la ley orgánica del poder judicial y hallarse comprendida la falta supuesta en el número 5 ° artículo 589 del Código penal: Considerando que el Alcalde sostiene que la multa fué impuesta por un acto de desobediencia y en tal sensido el Juez municipal, previa denuncia de aquel, es el competente para conocer de la falta que se supone cometida, no obstando para ello en que fuese cometida con ocasión de una medida de policía rural: Considerando que el acto de desobediencia aun en el caso presente, no supotener aplicación la atribución que la de 20 de Mayo de 1884, y á las demás

ley municipal en su artículo 77 re- disposiciones referentes á las contriconoce para la imposición de multas y la que con relación al Alcalde espresa el caso 5.º artículo 114 de dicha ley, cuya autoridad es competente para dirigir todo lo relativo á la policía rural, se acordó informar procede estimar el recurso y revocar la providencia apelada, dejando á salvo del Alcalde el derecho de denuncia para ante el Juez municipal.

A fin de que la Diputación provincial pueda en su día resolver acerca de la instancia suscrita por el Alcalde de Corera. en representación del Ayuntamiento, solicitando autorización para litigar con el Ayuntamiento de Ocón en reclamación de las láminas que les corresponde por renta de los bienes de propios, por haber formado parte el primero de dichos pueblos del término municipal del segundo, se acordó ordenar al Alcalde de Corera remita copia certificada del acuerdo por el que el Ayuntamiento acordó solicitar la autorización mencionada.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los dias 10, 19, 20, 29 y 30 á las 11 de la ma-

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Fárias.

Delegación de Hacienda.

Cédulas personales. CIRCULAR.

Núm. 1242.

La Dirección general de Impuestos, en orden, fecha 25 actual, se ha tación se ha interpuesto el recurso servido comunicar á esta Delegación que en vista de que la ausencia de muchas personas en las capitales de provincia, durante los meses de verano, ha impedido que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con debida regularidad, por Real orden de 17 de este mes se ha dispuesto que se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas en esta capital hasta el dia 31 de Octubre próximo.

Lo que en cumplimiento dicha orden, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los obligados al impuesto, á los cuales interesa adquirir la cédula personal correspondiente dentro del periodo concedido por la Real orden citada como improrrogable hasta el día 31 de Octubre próximo, pues terminada dicha prórroga, que no irá seguida ninguna otra, incurrirán los interesados en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, según dispone el art. 41 de la vigente Instrucción del impuesto, para cuya exacción se empleará ne infraccición de las ordenanzas mu- el procedimiento de apremio corresnicipales, y por lo tanto no puede pondiente, conforme á la Instrucción

buciones directas.

Logroño 29 de Setiembre de 1886. -El Delegado de Hacienda Luis M. de Robles. d'aprotografiant

Núm. 1243.

Desde el dia cuatro al catorce de Octubre próximo venidero, se satisfará por esta Tesorería de Hacienda á los indíviduos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Setiembre actual, previa presentación de las justificaciones de existencia ylestado, provistas de lss sellos respectivos con arreglo al haber que cada uno disfruta; advirtiendo que el que no se presente à cobrar en el término señalado, será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Setiembre de 1886. El Delegado de Hacienda Luis M. de Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 1244.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con el saeldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de asistir gratis à cincuenta familias po-

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de veinte días á contar desde su inserción en el «Boletin oficial, de la provincia.

N. lda 18 de Setiembre de 1886.-El Alcalde presidente, P. A., Manuel

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de establecimiento de Farmacia en

ALDA

Por haber renunciado la plaza de Farmaceútico titular, se vende lo ofi-

cina que aquel poseia, la cual se halla bien surtida.

Los que deseen adquirirla pueden tratar en dicha villa con Don José Contreras y Montoya.

SECRETARIOS.

En la Redacción del Boletin ofi-CIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo. Tativa araq ratquba edeh e

SE VENDE

Madera de chopo terreño de todas clases y medidas á precios convencionales

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino à 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales. Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente. varias fineas rústicas, con edificio para vivienda, trujal y prensa para aceite y hodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el dia corresponden á sus hijas Doña Daria Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño. calle de carnicerías número 4.—piso 3.°.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD

POR

Partida Doble

Aplicada á los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la libreria de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

OBSERVATORIO METEREOLÓJICO DE LOGROÑO.

Dia 30 de Setiembre de 1886. Temperatura máxima al Sol . Idem opore/id. á la sumbra Temperatura minima al aire. 28,0 8,0 Idem on in orall id. al reflector. 5,8 ALTURA BARO-) á las 9 de la mañana... 731,8 METRICA. 728,5 á las 9 de la mañana. N.E. brisa á las 3 de la tarde. . . ESTADO DEL á las 9 de la mañana. E.brisa despejado CIBLO. . | á las 3 de la tarde . . . did lapasterio Agua evaporada. Gobjewo. 7,4 Ozono. · · ·

Imp. de Francisco M. Zaporta.